



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MONTERIA,
Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
BILLY SALCEDO
billysalcedo1950@gmail.com
Montería - Córdoba

ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución
Radicación: 06EE2018742300100002170 DE FECHA 28/11/2018

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación a la calle 28 No 8-69 centro de Montería, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la resolución No 00147 de fecha 09/06/2022, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo de Inspección Vigilancia y Control - RCC, dentro del expediente de la referencia.

De no comparecer, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ

Transcriptor: Norelis R
Elaboro: Norelis R
Aprobó/Reviso: Juanita Q

	No. Radicado: 08SE2022722300100002908
	Fecha: 2022-08-29 02:45:56 pm
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA	
	GRUPO DE Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: BILLY SALCEDO	
Anexos: 1	Folios: 1
08SE2022722300100002908	



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



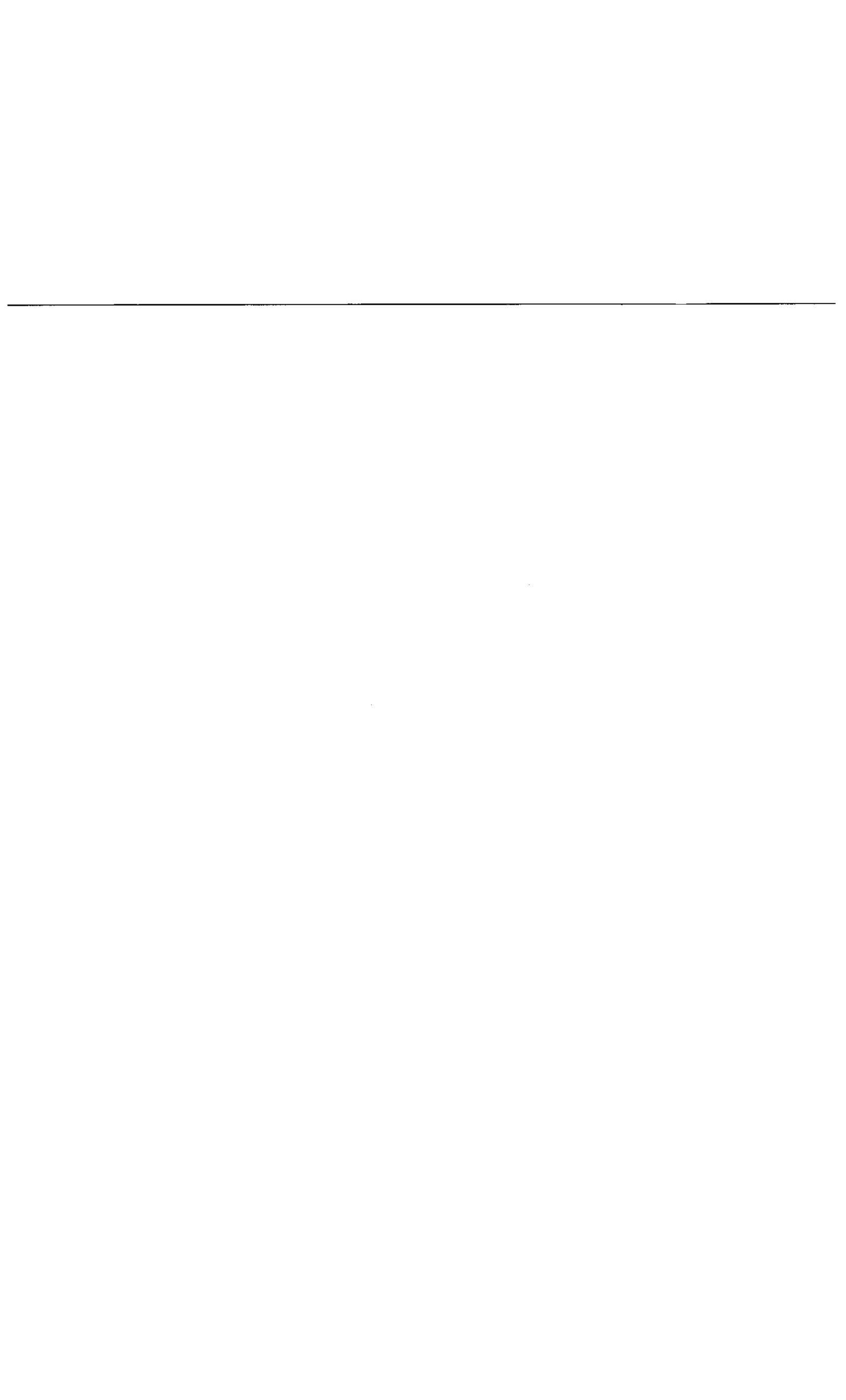
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





Identificador del certificado: E83776924-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Dario Jose Martinez Hoyos <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: billysalcedo1950@gmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Agosto de 2022 (11:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Agosto de 2022 (11:33 GMT -05:00)

Asunto: CERTIFICADO (EMAIL CERTIFICADO de dmartinezh@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ
GRUPO INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL - RCC
Email: nromeroa@mintrabajo.gov.co<<mailto:nromeroa@mintrabajo.gov.co>>
Ministerio del Trabajo | Territorial Córdoba
Calle 62 B N° 8-88 Barrio La Castellana | Teléfono 7825992 Ext: 23230
Montería - Córdoba

[cid:image002.png@01D8BC5D.F23DDAB0]

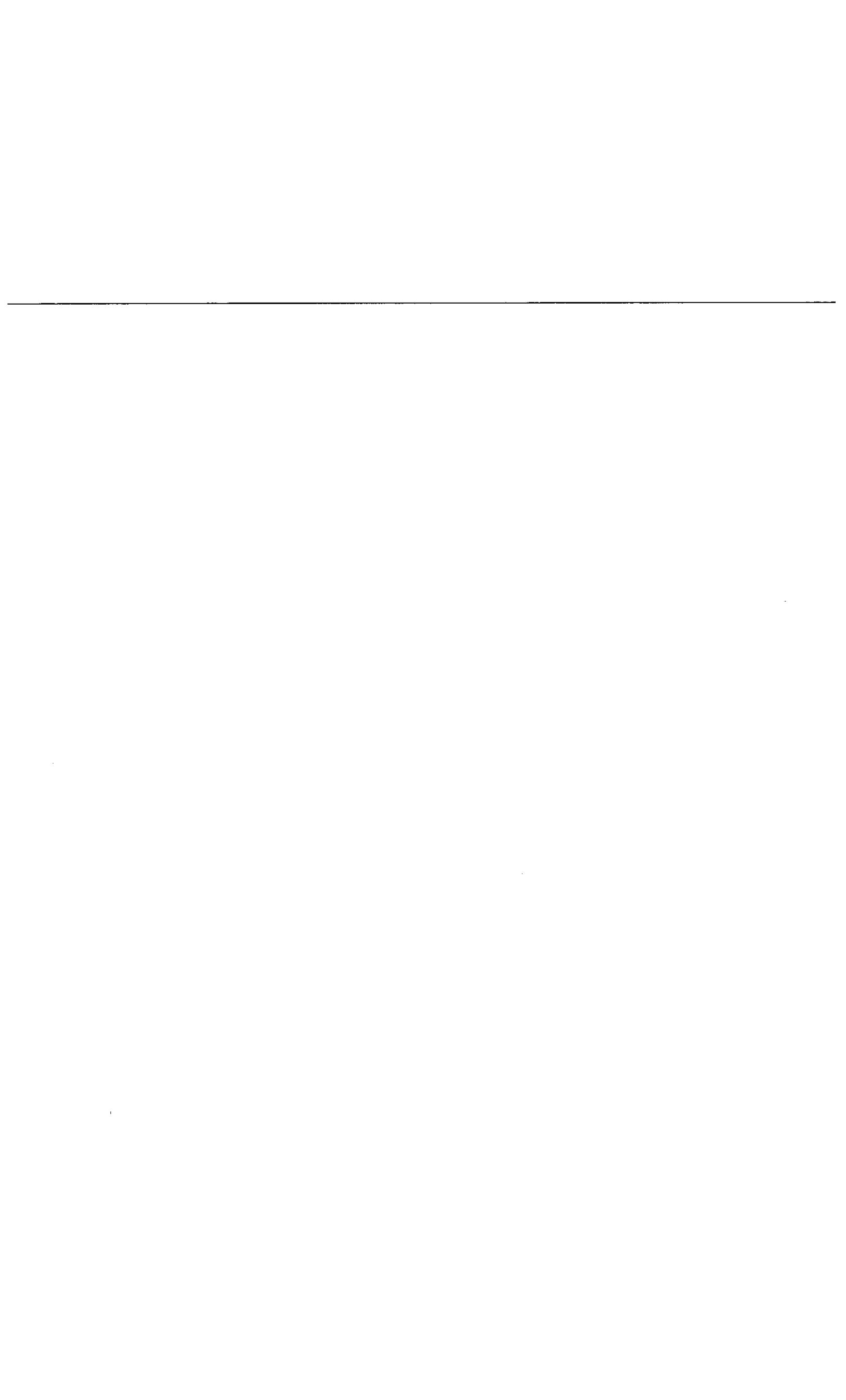
[cid:image003.png@01D8BC5D.F23DDAB0]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------





14655259

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 06EE2018742300100002170

Querellante: BILLY SALCEDO

Querellado: MARIA RESTO BAR

RESOLUCION No.
Montería, 10/06/2022

Nº 00147
09 JUN 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste contra el establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR, y representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, identificado con Nit 78.034.175-0 y dirección de domicilio principal Cra 6 N°65 – 24 C.C Places Mall, con actividad económica l5611 expendio a la mesa de comidas preparadas.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Se dio inicio a la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta el oficio con radicado N° 08SE2018742300100002170 del 28 de Noviembre de 2018, mediante el cual la Unidad de Pensiones y Parafiscales traslada por competencia de esta Dirección Territorial, petición realizada por el señor Billy Salcedo, mediante el cual denuncia una presunta omisión de cotizaciones a salud, pension, arl y cesantías por parte de la empresa MARIA RESTO BAR.(Folios 1 al 4 del expediente).

Mediante Auto N°0014 de fecha 21/02/2019, se inicia averiguación preliminar en contra establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR, y representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, identificado con Nit 78.034.175-0 por la presunta violación de normas laborales y de seguridad social. (Folio 5).

Por oficio con radicado N°08SE2019722300100000659 del 03/14/2019, se comunicó al implicado, el inicio del trámite de la averiguación preliminar en su contra el cual no fue recibido como consta en el proceso. (Folios 6 al 7).

Mediante Auto de cumplimiento de Auto Comisorio de fecha 07/05/2019 se dispone a practicar las siguientes diligencias ordenadas por el comitente:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento al representante legal del establecimiento de comercio Maria Resto Bar, con el fin que deponga sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
- Practicar inspección ocular al establecimiento de comercio Maria Resto Bar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de los pagos de salarios, aportes a la seguridad social integral y copia de las prestaciones sociales de todos los trabajadores del establecimiento de comercio Maria Resto Bar.
- Todas las demás que considere pertinente practicar que guarden relación con los hechos denunciados y que deriven de las pruebas practicadas. (Folio 8)

Mediante oficios radicados de salida No. 08SE2019722300100000980 y 08SE2019722300100000981 del 8 de Mayo de 2019, se cita para dar declaración y se le requiere al representante legal del establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR, oficios que fue recibido según la trazabilidad de la Guia N° YG227048118CO y YG227048104CO de la empresa 472, sin embargo no se presentaron a la citación, ni presentaron la documentación requerida. (Folios 9 al 12).

Que, en la actuación administrativa con radicado No. 08EE2018742300100002170 del 28/11/2018, adelantada en esta misma Dirección Territorial, se realiza visita administrativa e inspección ocular al establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR, ubicado en la Cra 6 N° 65 – 24 Lc 61 C.C Places Mall de la ciudad de Montería Córdoba, el día 15/10/2021, encontrándose cerrado y sin atención al público. (Folio 13).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatoria dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra el establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR.

1. Oficios de citación y requerimiento al representante legal del establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR. (Folios 9 al 12)
2. Acta del 15/10/2021, visita de inspección al establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR. (Folio 13).
3. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR. (Folio 14 - 15).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 20 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley

Con relación a lo manifestado en la querrela presentada por el señor BILLY SALCEDO, se tiene que en la misma textualmente se expresó lo siguiente:

"1. Hago la presente denuncia porque de los 16 trabajadores que tiene el establecimiento relacionado, ninguno ha o cotiza a salud, pensión, ARL, ni cesantías, agravando la situación para estos trabajadores y para el sistema de salud "MASRIA RESTO BAR" o LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES. Establecimiento ubicado en MONTERIA, CC PLACES MALL Local 61, carrera 6 N° 65-24, los trabajadores de este establecimiento, son personas humildes que desconocen sus derechos y tal vez por necesidad se rehúsan o desconozcan como denunciar estos actos de explotación moderna. Les escribo atendiendo su competencia según instructivos publicado en la página de la UGPP. Pd: no me permite adjuntar archivos. (...)"
Subrayado propio.

De igual forma el querellante expresa en su querrela administrativa lo siguiente:

(...) Los empleados que están laborando en la parte misional actualmente se encuentra sin contratos, sin seguridad social ni ARL, lo cual pone en riesgo y vulnera nuestros derechos laborales, como se puede evidenciar todos fueron retirados y aun a ninguno nos ha vinculado al sistema de seguridad social. Además de lo anterior se nos informó de un contrato a término fijo desconociéndonos el pago de recargos nocturnos, dominicales, festivo con jornada laborales de 12 horas diarias, al momento de la liquidación se nos desconocieron estos derechos como parte integral de la liquidación. (...). Subrayado propio.

Por lo anterior este despacho considero pertinente iniciar una Averiguación Preliminar en contra del establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR, por presuntamente no realizar pagos a la seguridad social integral y no pago de cesantías.

Al analizar detenidamente lo expresado se puede evidenciar que el querellado se refiere a tres conductas irregulares en materia de normas laborales como son:

- No afiliación al sistema general de seguridad social de los trabajadores.
- No pago de cesantías.

Al analizar el primer punto denunciado por el señor BILLY SALCEDO, manifiesta que los trabajadores no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, por tanto, la Ley es muy claro en este tema en particular en su Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

ARTICULO 338. PRESTACIONES SOCIALES: 1. *Los patronos que ejerciten actividades sin ánimo de lucro, es decir, que no tengan el carácter de empresas, están sujetos a las normas del presente Código; pero en cuanto a las prestaciones de que tratan los Títulos VIII y IX sólo están obligados al pago de las siguientes: accidente de trabajo, enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, auxilio de cesantía y gastos de entierro.* 2. *Estas prestaciones se deben en su totalidad sin limitaciones de ninguna clase. No obstante, el Gobierno puede efectuar la clasificación de estos patronos y señalar la proporción o porcentaje de las prestaciones a su cargo.*

Teniendo en cuenta la querrela presentada por el señor BILLY SALCEDO, este Despacho dispuso iniciar averiguación preliminar al establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan tomar una decisión ajustada a Derecho.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

De acuerdo con lo anterior, se dispuso a requerir al representante legal de MARIA RESTO BAR para que declarara en diligencia de testimonio, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos de la querrela administrativa, de igual forma para que aportara documentación probatoria de acuerdo con los mismos hechos denunciados; sin embargo el señor citado no hizo presencia en esta dependencia a la hora y fecha establecida para la diligencia. (Folios 9 y 10)

Posteriormente y mediante oficio con radicado No. 08SE2019722300100000981 del 08/05/2019 (Folios 11 y 12), se requirió al representante legal de MARIA RESTO BAR para que aportara pruebas relacionadas con los hechos de la denuncia, pero no fueron aportados al expediente.

Este despacho con el fin de recopilar pruebas que permitiera tomar una decisión ajustada al derecho trasladó del expediente con radicado No. 08EE2018742300100002170 del 28/11/2018 visita administrativa realizada al establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad Cámara y comercio de Montería y al comparecer a la dirección de notificación señalada se pudo evidenciar que la empresa querrelada MARIA RESTO BAR, no se encuentra en funcionamiento e informa que "...que el mencionado restaurante funcionaba en el segundo piso pero el establecimiento está cerrado, sin servicio hace aproximadamente un año, desde el cierre de los comercio por la emergencia sanitaria de la pandemia Covid 19" (Folio 13).

Es decir que, el suscrito inspector practicó las pruebas ordenadas en el Auto comisorio con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada, sin embargo en lo que se refiere al querrelado no fue posible obtener ninguna respuesta los diferentes requerimientos efectuados e igualmente el querellante en el escrito de querrela tampoco aportó pruebas de la presunta violación, por lo cual proferir una sanción basado en lo contenido en el expediente violaría a todas luces los principios del debido proceso, imparcialidad y responsabilidad que se deben seguir en las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.¹ (...)”

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…)

Es Necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia solo corresponde al legislador, quien el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros ciudadanos.² (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soportes las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio del Auto de Tramite N°0014 del 21/02/2019.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

“(…) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

² Consejo de Estado, Expediente 20738 del 22 de octubre de 2012, Magistrado ponente: Enrique Botero Gil.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado³ (...)" Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

"(...) Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

³ Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, los análisis realizados de las misma y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios **ADVERTIR** al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos

En consecuencia, el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 06EE2018742300100002170, contra el establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR y representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES, identificado con Nit 78.034.175-0 y dirección de domicilio principal Cra 6 N°65 – 24 C.C Places Mall, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **BILLY SALCEDO** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra del establecimiento de comercio MARIA RESTO BAR . Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

09 JUN 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ADALBERTO GODIN ROJAS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: R.Godin
Elaboró :R.Godin
Revisó/Aprobó: R.Godin